

N.º 20.

Real Cedula.

V.8

246

Espedida por Carlos III, reformando el Colegio
de Sta Cruz de Valladolid en la misma Uni-
versidad. Dada en Aranjuez á 12 de Abril de

1777

Siendo Rector el Dr Dⁿ Luis Antonio Berrio



Universidad del
Rosario

Archivo
Histórico



REAL CEDULA
DE SU Magestad,
Y SEÑORES
DEL CONSEJO.

SOBRE LA REFORMA, Y ARREGLO
del Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad
de Valladolid.

CON LICENCIA:

EN MADRID: En la Imprenta de Blas Román.
Plazuela de Santa Catalina de los Donados.

Año M. DCCLXXVII.





DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes; al Visitador, Rector, Colegiales è Individuos que al presente son, y en adelante fueren del Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, y à su Rector y Claustro, y à las demás Justicias, Ministros y Personas, à quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ò tocar pueda en qualquier manera, **SABED:** Que con fecha de quince de Febrero del año pasado de mil setecientos setenta y uno, dirigi à mi Consejo un Real Decreto, para cuyo cumplimien-

A

to



Real Cedula de 23. de Febrero de 1771.

to se expidió en veinte y tres del mismo mes y año la Real Cedula siguiente. EL REY. A vos el Rector del Colegio de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid; SABED: Que debiendo por mi Real Oficio procurar por todos los medios posibles la felicidad de mis Reynos y Vasallos, y promover à este fin el cultivo de su inseparable compañera la Sabiduría, especialmente en las Universidades, Colegios, y demás cuerpos literarios de mi Monarquía, que por sus Fundaciones è Instituto deben ser las fuentes y sagrado archivo de tan precioso tesoro; antes de poner en execucion los medios que me han parecido conducentes à este logro, y de publicar el Plan de Estudios, y metodo de la enseñanza que deberá generalmente observarse en todos mis Dominios, en lugar del que seguian los Regulares expulsos de la Compañía, encargados en la mayor parte de ellos de la instruccion y crianza de la Juventud; juntamente con otras providencias, que con madura deliberacion y acuerdo tengo al mismo fin premeditadas, y resueltas: He creido conveniente y necesario tomar preventivamente algunas precauciones, sin las quales pudiera aventurarse el fruto que, mediante el favor Divino, me prometo de mis Reales y piadosas intenciones: Y habiendo entendido, con sumo dolor mio, la gran decadencia en que de mas de un siglo à esta parte se hallan las dichas Universidades y Colegios, y en especial los seis mayores, que son los de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de Salamanca, el de Santa Cruz de la

de

2

de Valladolid, y el de San Ildefonso de la de Alcalá; y que los abusos y desordenes que en ellos se han ido introduciendo contra sus Constituciones, se han comunicado como un contagio à las demás Comunidades, y cuerpos literarios de estos mis Reynos, en gran perjuicio de la pública enseñanza, y del Estado; deseando que los expresados seis Colegios mayores, que han dado à la Iglesia, y à esta Monarquía, Varones tan insignes en Santidad y Doctrina, tanto credito à mis Tribunales de Justicia, y honor à los principales empleos, así Eclesiasticos, como Seglares de estos Reynos, en que me han servido, y à mis gloriosos Progenitores con el mayor zelo, desinterés y prudencia, recobren, y si es posible aumenten su antiguo lustre y esplendor, y que sus Individuos, bajo de mi Real mano y direccion, se proporcionen por el verdadero camino de la virtud y letras para los empleos correspondientes; en beneficio del Estado y de la Patria; he creído de mi Real obligacion mandar, que por sugetos de mi confianza, y de la mayor prudencia é integridad, se vean, y examinen con el mayor cuidado y atencion posible las santas y saludables Constituciones, que los Ilustres Fundadores de dichos seis Colegios dexaron respectivamente establecidas para su gobierno, à fin de que renovandolas, y en quanto fuese necesario, acomodandolas à los presentes tiempos, se forme, con arreglo à ellas, el conveniente Plan y metodo de vida, porte y honesta conversacion, que en lo venidero deberán observar sus Individuos; pero como entre estas Consti-

ti-



tituciones, las tres que tratan de la clausura (esto es, de la hora de cerrarse en la noche los Colegios, y recogerse à ellos los Colegiales) de la prohibicion de juegos, y de la residencia en el Colegio, sean la vasa y cimiento de toda buena y christiana educacion, y el mas eficaz medio para preservar à los Jovenes de los riesgos à que está expuesta su edad, y fomentar su aplicacion al Estudio, por lo que no admiten dilacion alguna, por Decreto de quince de este mes señalado de mi Real mano: He venido en renovar, como renuevo las tres sobredichas Constituciones, y en su consecuencia ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto, se observen, y cumplan en todo y por todo, segun su letra y espiritu, y bajo las penas impuestas por los Fundadores, no solo por los Colegiales actuales de qualquiera clase, ò calidad que sean sus Becas, sino tambien por los Colegiales huespedes, aunque obtengan Catedras, Canongías, Prebendas, Judicaturas, y otras qualesquiera preeminencias, apercibiendo à los transgresores, y à los Rectores de los Colegios, negligentes en hacerlas cumplir y guardar, con las penas de dichas Constituciones, y otras à mi arbitrio, segun la gravedad del delito. Asimismo no habiendo alguno de los Fundadores de dichos seis Colegios hecho mencion alguna en sus Constituciones de las Hospederías, y talvez ni pensado en que las pudiese haver jamás en ellos, antes bien señalando todos el preciso tiempo de ocho años, que los Colegiales pueden estar en los Colegios (à excepcion del Fundador del de Oviedo, que lo redu-

duxo à siete) , y añadiendo expresamente que acabado dicho tiempo se entiendan despedidos , y busquen por otro camino su acomodo ; y hallandome por otra parte informado de que las tales Hospederias sobre el pie en que hoy se hallan , son causa de gravisimos perjuicios à la enseñanza pública de las Universidades de estos mis Reynos , y aun à los Colegios , y Colegiales mismos que las introduxeron , ordeno y mando , que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto en adelante , y mientras no se forme , y dé à luz el nuevo arreglo que me he propuesto hacer de dichos Colegios , ninguno de sus Colegiales actuales , yá sean de Voto , yá sean Capellanes , pueda sin mi especial permiso pasar à dichas Hospederias , ni tratarse , ò ser tratado como Colegial huesped , aunque haya concluido sus siete , ò ocho años de Colegio ; y que solo aquellos que huviesen legitimamente obtenido , y al tiempo de esta dicha publicacion se hallasen yá en posesion de las referidas Hospederias , se mantengan en ellas , esto es , en los edificios asi llamados como tales huespedes , por espacio de tres años que han de contarse desde el dia de la misma publicacion ; pero con condicion que paguen cada año al Colegio sus alimentos , como lo dispusieron los Colegiales mismos que introduxeron dichas Hospederias , ò cien ducados , segun se previene en la Visita del Colegio de San Ildefonso del año de mil seiscientos sesenta y cinco , llamada la reforma de Medrano , que vá impresa con las Constituciones de dicho Colegio ; y asimismo que vivan sujetos à los Rectores , y à la observancia de las Constituciones de sus Colegios res-

B

pec-



pectivos, y especialmente à las tres arriba enun-
ciadas, que tratan de la clausura, prohibicion de
juegos, y residencia en el Colegio, asistiendo à los
actos de Comunidad, y cumpliendo con las mis-
mas obligaciones que tienen los Colegiales actua-
les. Y porque havrá algunos de estos en los referi-
dos Colegios, que estén en el ultimo año de su Co-
legiatura, y uno, ò otro à quien falten pocos me-
ses, y tal vez pocas semanas para cumplir los siete,
ò ocho años que prescribieron los Fundadores, per-
mito que todos aquellos, à quienes al tiempo de la
publicacion de este Decreto faltáre menos de un
año para cumplir el termino de su Colegiatura,
aunque no les quede sino un mes, ò pocos dias,
puedan mantenerse en el Colegio como Colegiales
actuales, y sin pasar à las Hospederias, por espacio
de un año entero, que deberá contarse desde el dia
de dicha publicacion; deseando además de esto,
que mientras de mi Real Orden se arregla, y pu-
blica el nuevo metodo de dichos seis Colegios, na-
da se inove en las personas, hacienda y modo de
gobierno de ellos, à excepcion de lo por mí dis-
puesto en este Decreto; ordeno y mando, que des-
de el dia de su publicacion en adelante, sin mi ex-
presa y especial licencia, ninguno de los mencio-
nados seis Colegios (à los quales por sus Consti-
tuciones compete el derecho de proveer las Pre-
bendas, ò Colegiaturas de ellos), ni los particula-
res Colegiales, ò Ex-Colegiales, llamados Gefes,
ò Cabezas de Tercio, ò Hacedores de Becas, pue-
dan en manera alguna proveer las dichas Colegia-
turas, ò Prebendas de qualquiera especie que sean,
que yá estuvieren vacantes, ò que vacaren mientras

se



se establece el expresado nuevo arreglo, ni las que llaman comunmente Becas de baño, ni dar Cartas de Hermandad, ò Comensalidad, ni los Colegios admitir, si alguna se diere, ò proveyere de hecho por los referidos Colegiales, Gefes, Hacedores, ù otros que pretendan tener à ello derecho, sopena de nulidad de las dichas provisiones, y otras à mi arbitrio. Y para que se guarde uniformidad en todo, siendo informado, que las Casas de Alva, de Medina-Cœli y el Parque, por razon de varios Estados y Mayorazgos incorporados en ellas, tienen derecho à proveer ciertas Becas en algunos de los Colegios mencionados: Encargo, y ordeno à los Duques Poseedores de dichos Estados, ò Mayorazgos, que por ahora, y mientras se establece el citado nuevo arreglo, suspendan la provision de las que yá estuvieren vacantes al tiempo de la publicacion de este mi Decreto, ò vacaren posteriormente. Y por lo que toca à las rentas, hacienda, y modo de gobierno de los Colegios sobre dichos, reservo en mí durante el dicho intermedio tiempo, el cuidado, y administracion de aquellas, y este, y el conocimiento, y decision de todas las causas y negocios, que en el entretanto ocurrieren, yá sean del cuerpo entero de dichos seis Colegios, yá de alguno, ò algunos de ellos, ù de sus particulares Individuos, para encargarlo privativamente à las personas, ò Ministros que fueren de mi Real agrado, y satisfaccion. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en diez y ocho de este mes, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cédulas correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais

es-



*Real Cedula
de 3. de Mar-
zo de 1771.*

esta mi Real Cedula , junteis Capilla , à la que de-
berán asistir , no solo los Colegiales de Voto se-
gun costumbre , sino tambien los que se llaman
Capellanes , y los huespedes por tratarse indistin-
tamente del negocio , è interés de todos ; y en su
presencia mandareis leer esta mi Cedula , y que se
enteren de su contenido para su mas exacta obser-
vancia , dandome aviso de haverlo asi executado
por medio del Presidente del mi Consejo Conde
de Aranda : Que asi es mi voluntad. Dada en el
Pardo à veinte y tres de Febrero de mil setecien-
tos setenta y uno. = YO EL REY. = Por man-
dado del Rey nuestro Señor Don Josef Ignacio
de Goyeneche. = En virtud de lo que previene la
Cedula preinserta, se dieron tambien los avisos cor-
respondientes à los Duques de Alva, Medina-Cœ-
li, y el Parque. Y en veinte y dos del mismo mes
de Febrero de mil setecientos setenta y uno remi-
ti al mi Consejo otro Real Decreto , à cuya con-
sequencia tambien se expidió en tres de Marzo si-
guiente la Cedula que dice asi: EL REY. A vos
el Rector del Colegio mayor de Santa Cruz de la
Universidad de Valladolid : Sabed , que siendo
cierto que la decadencia que se experimenta de
mas de un siglo à esta parte en los seis Colegios
mayores de San Bartolomé , de Cuenca , de San
Salvador de Oviedo , y del Arzobispo de la Uni-
versidad de Salamanca , en el de Santa Cruz de Va-
lladolid , y en el de San Ildefonso de Alcalá , pro-
cede de la inobservancia de sus santas , y saluda-
bles Constituciones , y que entre estas las que tra-
tan de la eleccion de sugetos que han de admitirse
en ellos por Colegiales han llegado à tal punto de
aban-



abandono , que parece se ha estudiado de proposito el modo de desviarse de ellas, y aun de impugnarlas, y contradecir abiertamente à su letra y espiritu; y asimismo que este desorden ha sido causa de innumerables injusticias, y agravios de varios Obispados, Provincias, y particulares sujetos de estos mis Reynos, y señaladamente de la opresion que en todo el referido tiempo ha padecido, y padece la Juventud Española, dedicada al Estudio de las Ciencias en las Universidades sobredichas con grave perjuicio de su progreso, y adelantamientos, y de la pública enseñanza, con justa razon exige de mi Real Solicitud, y paternal amor à mis Vasallos toda la atencion, y cuidado posible para el remedio; y que en esta parte se execute, y cumpla puntualmente en dichos Colegios la voluntad è intencion de sus Fundadores, y lo dispuesto en sus Constituciones, conforme al arreglo de ellas que me he reservado hacer en mi anterior Decreto de quince de Febrero proximo que yá os está comunicado por otra mi Real Cedula de veinte y tres del mismo, renovandolas, y en caso necesario acomodandolas à los presentes tiempos. Bien conocieron aquellos sabios Varones la importancia de este punto; y asi, aunque en todo el cuerpo de sus Constituciones resplandece admirablemente su gran discrecion y prudencia, en el de las elecciones de los Colegiales, y en señalar los requisitos, y las calidades de los pretendientes (una de las quales quisieron todos que fuese la pobreza, y algunos el mayor grado de ella como qualidad prelativa) parece que agotaron todo el caudal de su sabiduria, afianzando las Constitu-

C

cio-



ciones que tratan en particular de esta materia con tantas seguridades y firmezas, que llega à poner horror la serie de juramentos que ordenaron prestasen los Rectores, y Colegiales, el pretendiente, y los testigos para su observancia, y las penas, censuras, y obligacion de restituir, que impusieron à los transgresores; esto no obstante ha sobreabundado la cabilosidad, y la malicia en tanto grado, que haviendo, el que mas se estendió de los Fundadores, permitido que los Colegiales al tiempo de su admision al Colegio pudiesen solo tener treinta ducados de oro de renta, primero por varios fraudes, y artificio, despues por medio de particulares dispensas de Roma, y de la Nunciatura, obtenidas contra el expreso juramento que hacen los Colegiales de no pedir las, ni usar de ellas, se fueron poco à poco abriendo las puertas de los Colegios à los que poseían doscientos, trescientos, quinientos, y mas ducados de renta; y hoy dia rotas de todo punto, y desquiciadas, entran frecuentemente por ellas en dichos Colegios sugetos que poseen en cabeza propia Mayorazgos, y Patrimonios muy quantiosos, Beneficios simples, y Curatos de diez, quince, veinte, y algunos de treinta, y quarenta mil reales de renta, Canonicatos, Abadias, y Dignidades Ecclesiasticas sumamente pingües, afirmando yá sin reparo, ni rebozo, pero igualmente sin fundamento alguno, los Escritores Colegiales en sus impresos, que la ley de la pobreza tan altamente recomendada por todos los Fundadores para el ingreso en los Colegios, está yá enteramente dispensada por Bulas Apostolicas, y acuerdos de los Colegios mismos, y solicitando los preten-



dientes de sus Becas, que antes los provea Yo de algun beneficio, pension ò renta Eclesiastica, como si esta en lugar de ser medio, no fuera como es, positivo impedimento para obtenerlas legitimamente: Deseando, pues, atajar y cortar de raiz éste, y otros desordenes, y que las Becas de los expresados seis Colegios mayores las proveyesen los Colegiales de los mismos segun lo ordenaron sus Fundadores, y se practicó hasta fines del siglo pasado; y viendo al mismo tiempo el ningun fruto en este punto de las visitas extraordinarias de dichos Colegios hechas por mandado de mis gloriosos Progenitores, desde el año de mil seiscientos treinta y cinco, hasta el de mil setecientos quarenta y ocho, en que se celebró la ultima; y que ni la Real Junta de Colegios, restablecida en mil setecientos quince por mi amado Padre, con el fin unico de reformar los abusos introducidos en los Colegios contra sus Constituciones, ha podido hasta ahora conseguir la enmienda de éste, y otros muchos desordenes, me pareció mandar, que por sugetos inteligentes de mi mayor confianza se examinase el asunto, y se propusiesen medios como el daño se corrigiese en lo venidero; y habiendose executado asi, se me refirió, y propuso que si las Becas de dichos Colegios bolvian, como en lo antiguo, à proveerse por sus Colegiales, renacerian sin duda entre ellos los vandos, discordias y partidos, que dieron motivo à que desistiesen de su provision, que se erigirian otra vez los Gefes, ò Cabezas de Tercio y Hacedores; y en suma, que sería muy en breve el daño igual, ò mayor al que al presente se experimenta, añadiendo à esto, que el



el unico y radical remedio sería que en la provision de las referidas Becas tuviese en lo por venir intervencion , è influxo mi autoridad , y Real oficio , y que esta intervencion è influxo me competia por mi Real inmediata proteccion y Patronato, que los Colegiales mismos tienen reconocido : Haviendo visto este dictamen , y consultandolo con sujetos de acreditada virtud , ciencia y experiencia, pareció unánimemente à todos que podia licita y libremente , y aun que debia abrazarlo y seguirlo en cumplimiento , y para descargo de mi Real obligacion : En su consecuencia , siendo mi intencion y voluntad renovar en quanto crea conveniente , y reponer en su antiguo vigor las Constituciones que tratan de las elecciones de los Colegiales , sus calidades y requisitos , y del modo del Concurso y Oposicion à sus Becas ; por mi Real Decreto de veinte y dos de Febrero proximo pasado , he venido en declarar y mandar desde ahora , que en las que huviere vacantes , y vacaren en adelante de provision de los Colegios , los Rectores y Colegiales que por tiempo fueren de ellos , deberán despues del citado arreglo fijar Edictos , y llamar à la Oposicion con el termino prescrito en sus Constituciones respectivas , y concluido proceder à los Exercicios , y Concurso en sus Rectorales ò Capillas , segun fuere de costumbre , con asistencia de todos los que actualmente se hallaren en el Colegio ; y hecho esto , votar à los Opositores , segun Dios , y su conciencia les dictáre , como hasta este punto lo previenen sus Constituciones ; pero sin pasar à hacer la provision de dichas Becas , formarán una terna , ò propuesta de aquellos Opositores en quienes



nes huviere concurrido mayor numero de votos, añadiendo à continuacion de ella los nombres y calidades, y los votos que huvieren tenido los demás Opositores, y me la dirigirán por mano de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que por mí, especialè inmediato Protector, y Patrono de los referidos Colegios, y usando del derecho que me compete por dicha razon, elija entre los propuestos, ò entre los demás Opositores (si asi lo exigiese la justicia) el que me pareciere mas benemerito, y digno de ser admitido por Colegial. Y respecto à que como se dixo en mi anterior Decreto, en uno ò otro de los referidos Colegios hay ciertas Becas de presentacion, ò Patronato de algunos Titulos ò Mayorazgos, en las quales no ha de tener por ahora lugar esta mi disposicion; será de mi Real inspeccion y cuidado el procurar que sin el menor agravio, antes bien con voluntad y contentamiento de los poseedores de ellos, se acuerde el modo con que en adelante sea general y uniforme esta mi resolucion en el punto de la provision de las Becas. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en veinte y ocho del citado mes de Febrero proximo pasado, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cédulas y ordenes correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cédula, hagais saber, y leais à los Colegiales de ese Colegio este mi Real Decreto juntos en su Capilla, para que lo tengan entendido, y lo cumplan en todo quanto les pertenece; y de haverlo asi executado me dareis aviso por medio del Conde de Aranda, Presidente del

D

mi

Real Decreto
to de 21 de
Febrero de
1777

0 4-4-2/8
5-4-1/8
10-5-2/8
20-6-6/8
30-7-7/8
8 4-6-2/8

10
5-5/8 78 976
27-4
8



Real Decreto de 21. de Febrero de 1777.

mi Consejo : Que así es mi voluntad. Dada en el Pardo à tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Ignacio de Goyeneche. = Haviendose executado ahora de mi orden la visita de ese Colegio mayor de Santa Cruz, mandé examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina; y en su consecuencia tuve à bien expedir, y comunicar al mi Consejo en veinte y uno de Febrero de este año el Real Decreto, que dice así : „Haviendose executado de mi orden la visita del Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, reconociendo con maduro examen su establecimiento, y su actual gobierno; y visto la inobservancia, ò mala inteligencia de las principales Constituciones de su Fundador, y las novedades y abusos que se han ido introduciendo : en cumplimiento de mis Decretos de quince, y veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y uno, he mandado examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina, para llevar à efecto el arreglo, y nuevo metodo de gobierno que me reservé hacer, conforme al espíritu de las primitivas Constituciones, y acomodado à los tiempos presentes, y à la necesidad que ha mostrado la experiencia, à fin de que este Colegio florezca en virtud y letras, y se logren los santos fines de su Fundador. Informado plenamente de todo esto, y de que algunas Constituciones con la variedad de los tiempos se han hecho inútiles, he resuelto hacer las siguientes Declaraciones y Estatutos, mandando que se observen inviolablemente.

„Que

I. „Que se restablezcan las veinte y siete Becas
„que estableció el Fundador; esto es, seis Teologas,
„trece Canonistas, tres Civilistas, dos Medicas, y
„tres Capellanas, y que estas tres las hayan de ob-
„tener precisamente Teólogos ò Canonistas.

II. „Que en las vacantes de las Becas el Rector
„y Colegiales, juntos en Capilla traten sin pérdi-
„da de tiempo de expedir los Edictos, y que éstos
„se fijen en las puertas del Colegio, y de la Uni-
„versidad de Valladolid, y se envíen à las Univer-
„sidades, cuyos cursos y grados admite la de Valla-
„dolid, para los grados è incorporaciones en ella,
„segun las ultimas ordenes: que se envíen à los
„Reales Estudios de San Isidro de Madrid; y es-
„pecialmente à la Ciudad de Toledo, por razon de
„las rentas que en su Arzobispado tiene el Colegio;
„y que los Edictos se expidan segun el Formulario
„que vá al fin de estas Declaraciones y Estatutos.

III. „Que se forme un libro con este Titulo:
„*Actas de las Oposiciones del Colegio mayor de San-
„ta Cruz de la Universidad de Valladolid, segun el
„nuevo arreglo hecho por S. M. en mil setecientos se-
„tenta y siete.* En cuyo libro, despues de copiar los
„Edictos que se expidan, se anotará el dia que se fi-
„jaron à las puertas del Colegio, y de la Universi-
„dad de Valladolid, y el en que se enviaron à Sala-
„manca, à Alcalá, y à las otras partes. Luego se
„irán anotando los Opositores segun se presenta-
„ren, con todas sus circunstancias, y todo lo demás
„digno de especial nota, que ocurra hasta la con-
„clusion y provision de las Becas. Firmarán estas
„Actas el Rector, los Consiliarios, y el Secretario de
„Capilla, y el libro se guardará en el Archivo para
„perpetua memoria.

„Que



IV. „Que los que quisieren firmar oposicion à
„las Becas, presenten memorial al Rector y Cole-
„giales, en que expresen su Patria, su Obispado, su
„edad, y los nombres de sus padres, y abuelos pa-
„ternos y maternos.

V. „Que no se admitan à la oposicion de las
„Becas de voto los que no tengan veinte y un años
„cumplidos, ni tampoco los que excedan de veinte
„y cinco; pero à la de las Capellanas podrán ser ad-
„mitidos los que no excedan de treinta años.

VI. „Que no es necesario que los Opositores
„sean Bachilleres en Teología, ni en Cánones, ò
„Derecho Civil, ni en Medicina, sino meros Estu-
„diantes, ò Cursantes de dichas Facultades.

VII. „Que el grado de Bachillér en Artes, que
„el Fundador quiso tuviesen los Opositores à las
„Becas Teologas y Medicas, no sea necesario in-
„corporarlo en la Universidad de Valladolid, ni que
„el Opositor justifique los Cursos con que lo obtu-
„vo, sino que bastará que presente su Título de
„Universidad aprobada.

VIII. „Que los Opositores à las Becas de voto,
„antes de que se empiecen los exámenes, ò exerci-
„cios de oposicion, declaren con juramento, *in*
„*scriptis*, firmado por ellos, y por sus padres ò cu-
„radores, si los tuvieren, que no tienen renta sobre
„doscientos ducados anuos de vellon, ni sus padres
„pueden mantenerlos en la Universidad; y los Opo-
„sitores à las Becas Capellanas declaren asimismo,
„que no tienen renta sobre doscientos y cinquenta
„ducados; porque qualquier exceso de renta de
„qualquiera clase que sea, por corto y de poca con-
„sideracion que parezca, ha de ser impedimento pa-

„ra

„ra la oposicion , y para obtener la Beca. Despues
„de Colegiales no les obste para permanecer en el
„Colegio si les sobreviniere mayor renta , con tal
„que sea por razon de Catedras que obtuvieren , y
„no de otra suerte.

IX. „Que concludido el termino de los Edictos,
„el Rector y Consiliarios hagan primeramente sus
„convinaciones , y determinen los tres que han de
„arguir à cada Sustentante: luego abran el Concur-
„so, dando principio à los exercicios el Opositor de
„menor edad , y prosiguiendo sucesivamente por
„el mismo orden hasta el de mayor edad , que será
„el ultimo.

X. „Que los examenes , ò exercicios de oposi-
„cion sean públicos , y unos mismos en todos , esto
„es, leer cada Opositor media hora , con puntos à
„las veinte y quatro, en Teología, ò en Cánones, ò
„en Derecho Civil, ò en Medicina , segun la Fa-
„cultad de la Beca , y responder à tres argumentos,
„y arguir tres veces à los que le señalaren el Rector
„y Consiliarios.

XI. „Que los puntos se den por ahora del Maes-
„tro de las Sentencias para los Teologos, de las De-
„cretales para los Canonistas , de las Pandectas , ò
„Digestos para los Civilistas, y de los Aforismos de
„Hypocrates para los Medicos, picando en tres dis-
„tintas partes; de donde elegirá el Opositor un Ca-
„pitulo para la leccion, deducirá dos Conclusiones,
„y enviará luego tres exemplares de ellas al Rector
„y Consiliarios , para que las remitan à los que hu-
„vieren de arguir.

XII. „Que los Opositores trabajen su leccion
„dentro del Colegio , en la Cámara que el Rector

E

„des-

„destine para ello, dandoles un Amanuense diestro,
„y señalandoles un Familiar que cuide de ministrar-
„les los libros que pidieren de la Librería, ò de otra
„parte; y dicho Rector proveerá que aquel dia les
„asista el Colegio con todo lo necesario, y cuidará
„que nadie entre en dicha Cámara, sino el Ama-
„nuense y el Familiar.

XIII. „Que la leccion de puntos no tenga
„preambulos, ni elogios, ni mas exordio que estas
„palabras: *Spiritus Sancti gratia illuminet sensus*
„*& corda nostra*; y luego se empieza la exposicion
„del Capitulo elegido.

XIV. „Que los argumentos no puedan exceder
„de media hora; y que concludido el argumento ha-
„ya de resumirlo el Sustentante, exponiendo en qué
„consiste la dificultad; y en qué la fuerza de su res-
„puesta.

XV. „Que para Jueces de los exercicios de Me-
„dicina, si huviere Colegial Medico en el Colegio,
„se llamen los dos Catedraticos mas antiguos de esta
„Facultad, para que sean conjueces, y los tres in-
„formen à los Colegiales del merito de los concur-
„rentes; y si no huviere Colegial Medico, se llamen
„los tres Catedraticos mas antiguos.

XVI. „Que concludos los exercicios de oposi-
„cion, el Rector y Colegiales juntos en Capilla,
„confieran de buena fé acerca de las calidades, in-
„dole, mayor pobreza, y esperanzas que prometen
„los concurrentes, gradúen el merito de ellos, y me-
„propongan por la Secretaría del Despacho Univer-
„sal de Gracia, y Justicia los tres que tuvieren por
„mas dignos, enviando juntamente el Catalogo ge-
„neral de todos los Opositores, con expresion de las

„cir-



„circunstancias de cada uno , y de los votos que huvieren tenido.

XVII. „Que en igualdad de merito, esto es, de indole, buenas costumbres y literatura, sean preferidos los mas pobres , y los Diocesanos de Toledo, Sevilla, Sigüenza, Ciudad-Rodrigo y Leon.

XVIII. „Que de cada Arzobispado y Obispado del Reyno, no pueda haver mas de dos Colegiales, à excepcion de los de Toledo y Sevilla, de cada uno de los quales podrá haver tres , de aquel por la disposicion del Fundador , y de éste por las crecidas rentas con que contribuye al Colegio.

XIX. „Que los territorios *nullius Diœcesis* , y los de las Ordenes Militares , y otros esentos , se reputen por de aquel Arzobispado, ù Obispado que los abraza y circunda; y si fueren limitaneos de dos, ò mas Obispados , que se entiendan y reputen por de aquel Obispado con quien confinan por la mayor parte.

XX. „Que de una Ciudad, ò de un Lugar ò Villa, no pueda haver mas que un Colegial , aunque sea la de Madrid , y se guarde la Constitucion acerca de la distancia de los Lugares.

XXI. „Que de la Ciudad de Valladolid , y sus cercanias pueda haver un Colegial , por haver yá cesado los inconvenientes que el Fundador temia.

XXII. „Que debiendo ser pobres los Colegiales, cesen las costosas pruebas que se havian introducido; y que en lugar de ellas el Colegial electo, antes que se le dé la posesion de la Beca, trayga à sus expensas , y presente al Rector y Colegiales una sumaria informacion de cinco testigos , hecha por el Corregidor , Alcalde ò Juez Ordinario del Pueblo.

„blo de su naturaleza ò domicilio , con asistencia
„del Syndico Procurador General , y ante Escri-
„bano Real y público , por la qual se justifique,
„que el Colegial electo es hijo de legitimo matri-
„monio , y que asi él , como sus padres y abuelos,
„por ambas lineas han sido y son tenidos , y co-
„munmente reputados por Christianos viejos , sin
„raza ni mezcla de Judio , Moro ò Converso , y
„que ni él , ni sus padres ni abuelos han sido con-
„denados , ni penitenciados por el Santo Oficio
„de la Inquisicion , como Hereges , ò sospechosos
„en la Fé ; y asimismo que dicho Colegial electo
„es de vida arreglada , y loables costumbres , y que
„no está infamado de caso grave y feo. Cuya su-
„maria se examinará en la Capilla por el Rector y
„Colegiales ; y hallada ser legitima , y que justifi-
„ca la limpieza de sangre , bastará para que se dé
„al Colegial electo la posesion de su Beca. Si acae-
„ciese ser el padre y la madre del Colegial electo
„de diversos Pueblos , ò de territorios sujetos à
„distintas Jurisdicciones , en tal caso deba presen-
„tar dos sumarias separadas.

XXIII. „Que para que no se acobarden los
„pobres que quieran oponerse à las Becas , los Co-
„legiales electos en lo sucesivo no puedan aun-
„que quieran en su ingreso , ò posesion , ni antes
„ni despues con este motivo dar propinas , ni gra-
„tificacion alguna à los Familiares , criados ò de-
„pendientes del Colegio , ni al Colegio mismo , à
„titulo de Sacristía , Librería , dia de campo , ni
„otro titulo , ni hacer convite , ni dar refresco , ni
„otro agasajo à los Colegiales , ni arrastrar bayetas,
„ni hacer otros gastos inutiles , como solian ha-
„cerse,

„Que

XXIV. „Que cesen en lo sucesivo los postes,
„escalerillas, velas, y otras vejaciones con que
„solian mortificar à los Colegiales nuevos; por no
„servir las tales mortificaciones, sino para hacer-
„les perder el tiempo que tanto necesitan para el
„estudio. Y que cesen tambien las burlas que se
„hacian à los Colegiales en el dia de su ingreso, y
„posesion de la Beca: ni se les corte enteramente
„el cabello, sino en el modo que acostumbran
„traerlo los Ecclesiasticos circunspectos de la Ciu-
„dad.

XXV. „Que el Colegio dé à cada Colegial, y
„Capellan en su ingreso habito de tal Colegial, asi
„para dentro, como para fuera de casa, esto es,
„Manto y Beca, Balandran y Bonete: y lo mis-
„mo se les buelva à dar al principio del quinto año
„de su Colegiatura.

XXVI. „Que en atencion à que los Colegiales
„han de ser pobres, y necesitarán de vestido inte-
„rior, calzado y ropa blanca, se les entreguen à
„cada uno todos los años en el dia de San Juan pa-
„ra vestuario quatrocientos y cinquenta reales de
„vellon, si huvieren residido en el Colegio los ocho
„meses del Curso, esto es, desde el dia diez y ocho
„de Octubre, hasta el diez y ocho de Junio; de
„suerte, que si algun Colegial en este tiempo fal-
„táre del Colegio sin legitima causa, pierda todo
„el vestuario; y à los que entraren despues de co-
„menzado el Curso se les dé el vestuario solamen-
„te, à proporcion del tiempo que residieren acui-
„dando el Rector que los Colegiales no conviertan
„este dinero en otros usos; y que el vestido in-
„terior sea en todos modesto, ageno de todo lu-

F

„XO,



„xo, y en quanto ser pueda uniforme.

XXVII. „Que el Rector no pueda dar en tiempo de Curso los meses de soláz, que permiten las Constituciones; y que en las vacaciones procure darlos, de suerte que à lo menos quede siempre en el Colegio una tercera parte de los Colegiales.

XXVIII. „Que se haga un libro nuevo, en que se escriba por el Collegial Secretario de Capilla, las ausencias de los Colegiales, con su dia, mes y año: se explique si fueron por via de soláz, ò con causa, y qual fue: si se les concedió la licencia, y por quien: el dia en que bolvieron al Colegio, y lo demás que conviniere: que este libro esté guardado en la Rectoral; y que el Rector ò Vice-Rector firmen las partidas de las ausencias, y regresos de los Colegiales.

XXIX. „Que los Colegiales, si no fueren Catedraticos, no pretendan ser reputados por Maestros, como lo han pretendido, porque el Colegio es Colegio de oyentes, ò Escolares, como le llamó el Fundador, y no de Maestros. Podrán obtener Catedras, si por sus grados, meritos, exercicios, y oposiciones las merecieren.

XXX. „Que los Colegiales, aunque sean Bachilleres en Teología, Cánones, Leyes ò Medicina, si no hubieren obtenido dicho grado por la Universidad de Valladolid, ò le hubieren incorporado en ella, no sean reputados en el Colegio por Bachilleres, sino por meros oyentes, ò Escolares; y como tales hasta que obtengan, ò incorporen dicho grado, deberán todos los dias lectivos asistir de Manto y Beca à las lecciones de los Catedraticos de sus respectivas Facultades, ganar

„nar las Cédulas de Cursos que les faltaren para
„dicho grado, y hacer todas las funciones propias
„de su clase de oyentes ò Escolares. Y si antes de
„ser Bachilleres por Valladolid, quisiesen defen-
„der en la Universidad algun acto público de Con-
„clusiones, deberán tenerlas como actuantes ò sus-
„tentantes, presididos de algun Doctor, Catedra-
„tico, ò Maestro de dicha Universidad, y no de
„otra suerte.

XXXI. „Que para que los Colegiales se dedi-
„quen, y apliquen mas à los estudios, costée el
„Colegio à cada uno de ellos, durante su Colegia-
„tura, tres actos de Conclusiones públicas en Teo-
„logía, Cánones, Derecho Civil, ò Medicina.

XXXII. „Que en lo sucesivo los Colegiales
„que tengan la Doctrina, y los grados necesarios
„para las oposiciones, puedan hacerlas libremente
„con solo la vénia del Rector à qualesquiera Ca-
„tedras de Artes, Teología, Cánones, Lenguas,
„Eloquencia, à Prebendas, Curatos, &c. sin
„guardar la distincion de antiguos y modernos
„que antes se guardaba, y sin que se haga oposi-
„cion antes dentro del Colegio.

XXXIII. „Que el tiempo preciso de las Cole-
„giaturas, asi las llamadas de Voto, como las Ca-
„pellanas, sea de ocho años desde el dia en que los
„Colegiales huvieren tomado la posesion de sus
„Becas, y no mas por ningun titulo, razon ò cau-
„sa que sea; si no es que algun Colegial en el ulti-
„mo año de su Colegiatura fuere elegido Rector ò
„Consiliario, el qual segun permiten las Constitu-
„ciones, podrá mantenerse en el Colegio hasta
„que concluya su Rectorado ò Consiliatura: y que

„ni



ni ahora, ni en tiempo alguno haya en el Colegio Hospederias por ser muy agenas de la mente del Fundador.

XXXIV. „Que à los Colegiales que concluyen los ocho años, les dé el Colegio, al tiempo de salirse, quatrocientos y cinquenta reales de vellon, por razon de viatico.

XXXV. „Que la eleccion de los Capellanes se haga en todo y por todo como la de los Colegiales de voto, y en sugetos que sean Sacerdotes: que sus asistencias en habito, vestuario, actos de Conclusiones y viatico, sean tambien las mismas que las de los Colegiales: que tengan la obligacion de cuidar de la Capilla del Colegio; de decir por semanas alternativamente, ò como se compusieren, la Misa de Comunidad; de bendecir la mesa, y dar gracias à la comida y cena; que tengan voto activo en las elecciones, pero no pasivo, sino solo para el empléo de Maestro de Estudiantes, del que se hablará despues: y generalmente que sean reputados como verdaderos Colegiales.

XXXVI. „Que la Misa de Comunidad se celebre en los dias lectivos, antes que en las Escuelas comiencen las primeras lecciones, para que todos los Colegiales asistan à ella; pero que en los Domingos, y dias festivos se celebre mas tarde.

XXXVII. „Que los Familiares no estén obligados à presentar pruebas, ò informaciones de limpieza de sangre; sino que los Colegiales se informen secretamente de la buena vida y costumbres del que huvieren de elegir: que se les asista por el Colegio con las dos terceras partes de lo
que

que se dá à un Colegial : que en su ingreso se les
dé habito de tal familiar para dentro, y fuera de
casa : de dos en dos años Manto, y Balandrán;
y en lo demás se observen las Constituciones.

XXXVIII. „Que el Rector, los Capellanes,
y Colegiales, coman, y cenén en el refectorio,
y nunca en sus quartos, si no huviere causa justa
y notoria para escusarse, como enfermedad, ne-
gocio grave del Colegio, Sermon ò leccion de
puntos. Y para cortar de raiz el abuso que havia,
puedan el Rector, ò el Visitador multar à los que
faltaren en parte, ò en el todo de su vestuario;
y si las faltas fuerén repetidas, desdeñándose de
comer en el refectorio, sean echados del Colegio.
Que la hora de la comida sea en todo el año à las
doce del dia, y la de la cena, los ocho meses del
curso à las nueve de la noche, y los quatro de
vacaciones à las diez; y que à la comida y cena
lea uno de los Colegiales por semanas la Biblia,
ò algun Santo Padre; y quatro veces al año las
Constituciones, y estas Declaraciones y Estatu-
tos.

XXXIX. „Que quando en los Colegiales hu-
viere algun descuido, ò defecto que advertir, ò
delito contra Constituciones que reprehender, lo
haga el Rector por sí solo fraternalmente por la
primera vez; por la segunda en presencia de los
Consiliarios; por la tercera ante los mismos; y
si por dichos medios no se logrased la enmienda,
se usará de la pena que prescriben las Constitu-
ciones: y quando esta no baste, se dará cuenta al
Visitador ordinario, para que tome severa provi-
dencia. Pero si el delito fuere grave, y de mal

G

„exem-



81
„exemplo, y mucho mas si fuere delito atroz, se
„dará inmediatamente aviso por el Rector al Vi-
„sitador, para que lo castigue severamente, y me
„dé cuenta si lo estimáre necesario.

„XL. „Que el familiar Portero cierre todas
„las puertas del Colegio en la hora que manda la
„Constitucion; y luego deposite las llaves en el
„quarto Rectoral, donde han de estar hasta la ma-
„ñana, que buelva el familiar à tomarlas para abrir.

„XLI. „Que si algun Colegial, Capellan, ò Fa-
„miliar viniese despues de cerradas las puertas, ba-
„xe à abrirle el Rector con los Consiliarios, y el
„dia siguiente en presencia de todo el Colegio re-
„prehenda severamente su falta: si faltare segunda
„vez, pierda el vestuario; y à la tercera incurra
„la pena de expulsion: y si alguno pernoctase fue-
„ra, pierda por la primera vez el vestuario, y por
„la segunda sea echado del Colegio.

„XLII. „Que por quanto el empleo de Procu-
„rador del Colegio, precisamente ha de distraer
„del Estudio, que es la primera obligacion de los
„Colegiales; en lo sucesivo no se nombre por Pro-
„curador à Colegial alguno, sino à algun familiar
„si le huviere a proposito para ello; y no havien-
„dole, à alguna persona abonada de afuera.

„XLIII. „Que la Constitucion que manda que
„dentro del Colegio todos hablen en Latin, se li-
„mite à las Conclusiones, y demás exercicios li-
„terarios.

„XLIV. „Que el Rector, y Consiliarios elijan
„todos los años un familiar para Despensero menor,
„que será al mismo tiempo Enfermero; otro para
„servir al Rector; otro para Portero; y los fami-
„lia-



„liares, y criados restantes sean para el servicio
„comun de la Casa: y que ni el Rector, ni Cole-
„gial, ni Capellan alguno, puedan tener otro cria-
„do en particular por ningun titulo ni pretéxto,
„aunque duerma fuera del Colegio.»

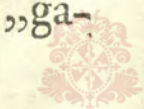
XLV. „Que todos los años en principio de
„curso se nombre un Colegial con titulo de Bi-
„bliotecario, para que cuide asi de los libros de
„la Biblioteca, como de que la pieza esté barri-
„da y limpia, y en sus ausencias nombre el Rec-
„tor otro Colegial que le substituya.»

XLVI. „Que la formula del juramento se
„ciña à la fidelidad, y obediencia al Rector, y à
„la observancia de estas declaraciones, y estatuto-
„tos, y de las primitivas Constituciones que no
„estén aqui derogadas, omitiendo las demás clau-
„sulas que se contienen en la antigua formula.»

XLVII. „Que en lo sucesivo asi el Rector,
„como los Colegiales, y familiares del Colegio,
„que estuvieren en la clase de Escolares, se ma-
„trículen en la Universidad, como los otros Estu-
„diantes de ella, sin distincion alguna: que estén
„sujetos al fuero Academico, leyes, estatutos, y
„loables costumbres de la Universidad, y à su Rec-
„tor del mismo modo que los demás matrícula-
„dos; y que no puedan alegar declinatorias, ni
„privilegios obtenidos por su Comunidad, ni por
„sus particulares individuos, ni otras esenciones.»

XLVIII. „Que el Colegio no pretenda, ni
„alegue en juicio, ni fuera de él, que se le man-
„tenga en la posesion en que estaba de tener siem-
„pre Colegiales suyos por Diputados de la Uni-
„versidad. Pero el Claustro de ella, quando lo juz-

„ga-



„gare conveniente , tendrá la libertad de elegir
„por Diputados , à aquellos individuos del Cole-
„gio que se hagan recomendables por sus prendas,
„y se muestren zelosos del bien de la Escuela.

XLIX. „Que en el sorteo para Consiliarios
„de la Universidad solo puedan entrar aquellos
„Colegiales , que huviesen obtenido en ella los
„grados de Doctor , ò Maestro , entrando en el
„concepto de Graduados , y no en el de Colegiales.

L. „Que ningun Colegial pueda ser Rector
„de la Universidad , durante su Colegiatura.

LI. „Que el Rector , y Colegiales no pue-
„dan à titulo de tales , afectar , ni pretender so-
„bre los demás matriculados de Valladolid , esen-
„cion , prerrogativa , distintivo , asiento , ni lugar
„preeminente , ni determinado en los Generales
„de la Universidad , ni en otra parte dentro , ò
„fuera de ella , ni en las Iglesias , ni en los concur-
„sos públicos , y particulares , ni en los encuen-
„tros por las calles , y plazas : salvo el honor que se
„les debiere por sus grados , Catedras , y gerar-
„quia de la Escuela.

LII. „Que asimismo cese todo lo que se lla-
„ma ceremonia , ò mera formalidad de Colegio,
„y la etiqueta en el tratamiento , y distinciones
„que se han usado hasta ahora. Esto es , el uni-
„forme , y estudiado modo de tratarse los Colegia-
„les entre sí , y de tratar à su Rector , y à los su-
„getos que los visitan ; y que en lo sucesivo el
„Rector , y Colegiales se traten entre sí , y traten
„à los estraños dentro , y fuera del Colegio en el
„modo mas natural y sencillo , y mas acomodado
„al carácter , y circunstancias de las personas con
„quie-



15
„quienes traten sin afectacion ni estudio, y sin
„ceñirse à peculiares formularios, ò rituales: pro-
„curando no dexarse vencer de nadie en la cor-
„tesania y atencion.

LIII. „Que quando el Rector saliere del Co-
„legio, lleve al Colegial que le acompañare à su
„lado, y no un paso, ò dos atrás, como se hacia;
„y si encontráre por las calles, ò en la Universi-
„dad à alguno de sus Colegiales, le hagan estos el
„debido acatamiento en la forma regular, sin arri-
„marse à las paredes, ni à los postes, y sin otras
„singularidades extraordinarias.

LIV. „Que en las lecciones de puntos, oposi-
„ciones à Catedras y Prebendas, y otros exerci-
„cios públicos que hicieren los Colegiales, asi en
„la Universidad, como fuera de ella, se omita en
„lo sucesivo la afectada ceremonia del *cedant*, que
„no sirve sino de perder tiempo, y dar fastidio à
„los que la oyen.

LV. „Que por ningun tiempo puedan los Co-
„legiales de este Colegio concordarse, ni aliarse
„pública ni secretamente, por escrito, ni de pa-
„labra, ni en otra forma; ni unir su Colegio con
„otros Colegios, ni Comunidades de la Universi-
„dad de Valladolid, ni de las de Salamanca ò Al-
„calá, ni de otra parte, para valerse, protegerse,
„ò auxiliarse los Cuerpos, ò los Individuos de ellos
„mutuamente, ò hacer causa comun la defensa de
„aquellos puntos, en que alguno de dichos Cuer-
„pos, ò sus Colegiales ò Ex-Colegiales tienen in-
„terés, ò se cree perjudicado en sus derechos.

LVI. „Que cesen las Conclusiones, que por
„Constitucion debieran tenerse despues de la co-

H

„mi-



„mida ; y en lugar de ellas , se tengan en los ocho
 „meses del Curso todos los Domingos (exceptua-
 „dos el de la semana de Natividad , el de Ramos,
 „de Resurreccion , y de Pentecostés) Conclusiones
 „en Teología, Cánones y Derecho Civil, turnian-
 „do los Colegiales y Capellanes por su antigüedad:
 „que à este exercicio concurren indispensablemen-
 „te todos los Colegiales y Capellanes , y puedan
 „asistir los Familiares : que se tenga à las siete de
 „la tarde , ò de la noche ; y que no pueda durar
 „menos de hora y media , ni pasar de dos horas.
 „Que el Colegial , ò Capellan que huviere de exer-
 „citar , escriba la Conclusion que eligiere de su
 „Facultad , y firmada de su mano , la fije el dia
 „antes en las puertas del refectorio. Podrá leer de
 „puntos el tiempo que quiera , como no exceda de
 „media hora , y empezará el exercicio por la lec-
 „cion de puntos. Luego arguirán los Colegiales y
 „Capellanes que quisieren , siguiendo el orden de
 „sus asientos ; y los antiguos en algunas ocasiones
 „dexarán pasar su vez , expresando que lo hacen,
 „para que los nuevos arguyan. El Rector tendrá
 „cuidado que los argumentos se propongan con so-
 „lidéz y concision : que las réplicas à las respues-
 „tas sean claras y breves : que se eviten sofiste-
 „rias y altercaciones : y que el Arguyente , y el
 „Sustentante no se pierdan el respeto ; y quando
 „le pareciere tocará la campanilla , à cuya señal
 „ha de cesar el que arguya sin hablar mas pa-
 „labra.

LVII. „Que asimismo para que florezcan mas
 „los estudios en el Colegio , todos los años el Rec-
 „tor y Colegiales en principio de Curso , nom-
 „brén



„bren dos Maestros de Estudiantes, uno de Teo-
„logía, y otro de Cánones y Derecho Civil, los
„quales en los dias no lectivos de la Universidad
„(exceptuados solo los Domingos, y festividades
„clásicas) y en el lugar y horas que el Rector les
„señalare, han de enseñar por espacio de una hora
„à los Colegiales algun tratado Teologico, ò Bibli-
„co, ò la Synopsi de la Geografia, ò Cronología
„Sagrada; la Historia, ò los Prolegomenos del
„Derecho Canonico ò Civil, ò algun tratado his-
„torico sobre los Concilios, ò antigüedades Ro-
„manas. A cuyas lecciones deberán precisamente
„asistir todos los Colegiales que no fueren Cate-
„draticos en la Universidad de Valladolid.

LVIII. „Que la Catedra de Medicina, de que
„hablan las Constituciones, no se repute por Ca-
„tedra de la Universidad; y que los Colegiales
„Medicos se exerciten en tener repasos à los Estu-
„diantes de Medicina, que es la mente del Fun-
„dador.

LIX. „Que se restablezcan las visitas ordina-
„rias que estableció el Fundador, y se observe lo
„que previene la Constitucion que trata de ellas, à
„excepcion de la asistencia de dos Colegiales al ju-
„ramento que ha de prestar el Cabildo de Valla-
„dolid para la eleccion de Visitador. Y además que
„el Visitador, despues de concluida la visita, to-
„do el año hasta que empieza el nuevo Visitador,
„retenga todas sus facultades, del mismo modo
„que las tuvo en el tiempo de la visita viva; de
„suerte, que jamás se verifique que el Colegio esté
„sin tener Visitador ordinario à la vista, no solo
„para declarar si alguna duda ocurriere sobre las
„Cons-



„Constituciones y Estatutos, sino tambien para
„reprehender, corregir, y castigar à los trangresores
„y negligentes. Que no se hagan al Visitador prue-
„bas de limpieza de sangre, como se havia intro-
„ducido contra la mente del Fundador, y con rui-
„na de las visitas ordinarias; ni tampoco se le
„obligue à prestar juramento de no revelar cosa al-
„guna de la visita. Y que en lugar de los quatro
„florines de oro de Aragon, que el Colegio debe
„por Constitucion dar al Visitador, se le dén en
„adelante trescientos reales de vellon por honora-
„rio, y por muestra de agradecimiento.

LX. „Que el Visitador no pueda alterar estas
„Declaraciones y Estatutos, ni las Constituciones
„del Fundador; antes bien ha de zelar con sumo
„cuidado sobre la observancia de ellas: particu-
„larmente que se observen la clausura, asistencia
„à la Universidad, y à los exercicios literarios de
„los Colegiales; la prohibicion de juegos de dados,
„naypes y suertes; la de todo genero de armas; la
„de salir los Colegiales sin habito de tales; la de
„unirse y coligarse; y la de entrar mugeres en el
„Colegio, no permitiendo por ningun titulo, ni
„en tiempo alguno, sino lo que las Constituciones
„permiten, y con las limitaciones y estrecheces
„que lo permiten, para que en adelante jamás se
„introduzcan abusos contrarios à los santos fines
„del Fundador.

LXI. „Que las Constituciones del Fundador,
„en quanto no se opongan à estas Declaraciones y
„Estatutos, se restablezcan y observen segun su
„letra y espiritu; y que igualmente se observen
„mis Reales Decretos de la reforma de los Cole-
„gios



„gios de quince, y veinte y dos de Febrero de mil
„setecientos setenta y uno. Pero todas, y quales-
„quiera otras Leyes, Estatutos, Acuerdos, Capi-
„llas, usos y costumbres, llamadas *loables* de dicho
„Colegio de Santa Cruz, queden desde luego sus-
„pendidos, y sin fuerza ni autoridad para obligar à
„los Colegiales à su observancia, por mas que se
„funden en Decretos Reales, en Provisiones del
„Consejo, ò de la Junta de Colegios, ò en Breves
„ò Dispensas de la Santa Sede, ò de la Nunciatu-
„ra, concedidos *motu proprio*, ò à peticion de di-
„cho Colegio, ò de alguno ò algunos de sus Indi-
„viduos, ò en la prescripcion de tiempo inmemo-
„rial, ò en otro qualquiera titulo: exceptuando
„solo aquellos Breves en que se conceden gracias
„puramente espirituales, como son Jubiléos, In-
„dulgencias, Altares privilegiados, y otras de es-
„ta naturaleza. Tendráse entendido en el Consejo
„para su cumplimiento en la parte que le toca; co-
„mo tambien, que para el metodo y reglas que de-
„ben observarse por esta vez, para la primera pro-
„vision que he de hacer de las Becas vacantes por
„oposicion y concurso, y establecer el nuevo ar-
„reglo en los Colegios, he comunicado à los res-
„pectivos Visitadores las ordenes convenientes.
„En el Pardo à veinte y uno de Febrero de mil se-
„tecientos setenta y siete. = Al Gobernador del
„Consejo. = Y el Formulario del Edicto que en
„dicho Real Decreto se cita, y ha de expedir el re-
„ferido Colegio de Santa Cruz en las vacantes de
„Becas de Voto, ò Capellanas, es el siguiente.

Formulario
del Edicto

FORMULARIO DEL EDICTO *que ha de expedir el Colegio,*

*Formulario
del Edicto.*

NOS el Rector, Consiliarios, y Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid. Hacemos saber à quantos el presente Edicto vieren, y leyeren, que en este Colegio se halla vacante una (ò mas) Beca de Voto, (ò Capellana) de provision de S. M., perteneciente à la Facultad de Teología (ò Cánones, ò Derecho Civil, ò Medicina) para que puedan venir à firmar oposicion aquellos que tuvieren los requisitos y circunstancias prescritas por Constituciones y Decretos Reales, que son las siguientes.

I. Que sean naturales de estos Reynos, con tal que no sean de (tal, ò tal Reyno, ò Obispado); cuyos naturales no se admiten por esta vez, à causa de estar yá llenas las Becas que pueden obtener.

II. Que tengan veinte y un años cumplidos; pero no serán admitidos los que excedan de veinte y cinco al tiempo de firmar la oposicion.

{ Si la Beca fuere Capellana dirá asi: „Que
„sean Sacerdotes, sin exceder de treinta años al
„tiempo de firmar la oposicion. }

III. Que sean Bachilleres en Artes por qualquiera Universidad aprobada, y Estudiantes, ò Cursantes de Teología (ò Medicina.)

{ En las Becas de Cánones, ò Derecho Civil
dirá: „Que sean Estudiantes, ò Cursantes de
„Cánones, ò Derecho Civil. “ En las Cape- }

lla-



llanas así : „Que sean Teólogos , ò Canonistas }
„de profesion ; y los Teólogos , Bachilleres en }
„Artes por qualquiera Universidad aprobada. }

IV. Que no tengan renta Eclesiastica , ni Secular que exceda de doscientos ducados annos de vellon , ni que sus padres puedan mantenerlos en la Universidad : lo qual han de declarar con juramento *in scriptis* , firmado por ellos , y por sus padres ò curadores , si los tuvieren.

En las Becas Capellanas la cantidad de doscientos , será doscientos y cinquenta ; y se omitirá la palabra Curadores.

Los exercicios de oposicion serán públicos , y en esta forma: Cada Opositor ha de leer media hora con puntos à las veinte y quatro : una leccion , que trabajará por sí mismo sobre el Maestro de las Sentencias (ò las Decretales , ò las Pandectas , ò Digestos , ò los Aforismos de Hypocrates) : ha de responder à tres argumentos de los Coopositores , contra dos Conclusiones que deducirá del Capitulo elegido , y ha de arguir tres veces à los Coopositores que les señaláremos.

Se advierte , que no será impedimento para la oposicion el ser Bachilleres en Teología (ò Cánones , ò Derecho Civil , ò Medicina) : que en igualdad de meritos serán preferidos los mas pobres : que las pruebas de limpieza de sangre no serán costosas : que no tendrán que hacer gasto alguno , antes ni despues del ingreso en el Colegio. Los sugetos que quisieren firmar oposicion , han de presentarnos Memorial en que expresen su Patria , su Obis-

pa-



V.8
f. 265 v.

pado, su edad, y los nombres de sus padres y abuelos paternos y maternos: y comparecerán ante Nos en esta Ciudad de Valladolid, dentro del termino de sesenta dias, que deberán contarse desde el dia de la fecha de este Edicto, cuyo termino por ningun motivo, ni razon se prorrogará; y traerán las fées de Bautismo, y de Cursos, los Titulos de sus grados, y las demás justificaciones necesarias al tenor de las calidades y requisitos arriba expresados; pero no carta alguna de recomendacion, porque si la traxeren, serán excluidos por esta vez de la oposicion. En testimonio de lo qual, &c. Y publicado igualmente en el mi Consejo en veinte y dos del mismo mes de Febrero proximo el referido Real Decreto, à que acompañaba el Formulario, que tambien vá inserto; acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando à vos el Visitador, Rector y Colegiales, y demás personas del referido Colegio mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, que ahora sois, y en adelante fuereis, veais las expresadas Reales Cédulas de veinte y tres de Febrero, y tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno, y el Decreto de veinte y uno de Febrero proximo, y quanto en aquellas, y éste se dispone y manda, y os arregleis en todo, y por todo à su tenor y disposicion, observandolos literalmente, y sin faltar en cosa alguna, segun, y como en ellos se contiene. Por tanto mando à los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y à los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y al Rector, Juez, Can-



Cancelario , Doctores , Licenciados , Bachilleres , Catedraticos , y Cursantes de la referida Universidad de Valladolid , cada uno en lo que le pueda pertenecer , y à qualesquiera otras personas , guarden , y hagan guardar respectivamente , cumplir , y executar en todo y por todo quanto vá dispuesto en esta mi Cedula , sin contravenirlo , ni permitir que se contravenga en manera alguna , antes bien para su entero cumplimiento dén , y hagan dar las ordenes, autos , y providencias que se requieran. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y credito que à su original. Dada en Aranjuez à doce de Abril de mil setecientos setenta y siete. = YO EL REY. = Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa.= Don Josef Manuel de Herrera y Navia.= Don Pablo Ferrandiz Bendicho.= Don Manuel de Villafañe.= El Conde de Balazote. = Registrado : Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Cancillér mayor : Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la Original: de que certifico.

K



V.8
267



Universidad del
Rosario

Archivo
Histórico